

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual la acreedora Zonia Patricia Moreno Cortes, impugnó el acuerdo planteado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3298**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO**
SOLICITANTE: **FERNANDO GARZÓN ZULUAGA.**
ACREEDOR: **ZONIA PATRICIA MORENO CORTÉS**
RADICACIÓN: **760014003007202300692-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la impugnación del acuerdo formulada por la acreedora ZONIA PATRICIA MORENO CORTÉS respecto a: i.) El acuerdo de pago fue aprobado vencidos los términos del artículo 544 del C.G.P. ii.) Se aprobaron dos propuestas que no son claras. iii.) El acuerdo no cumple con los requisitos del numeral 6° del artículo 539 del C.G.P. iv.) Cambio de operador de insolvencia sin notificación a las partes del nuevo operador.

FUNDAMENTOS

Argumenta que la deudora fue admitida dentro del trámite de negociación de deudas el 4 de marzo de 2022, el 31 de mayo de 2022, se suspendió el asunto para dar trámite a las objeciones propuestas que fueron resueltas el 28 de febrero de 2023, reanudándolo el 18 de abril de 2023, y para esa fecha habían transcurrido 58 días, lo que el término de 60 días, venció el 19 de abril de 2023, sin que el deudor solicitara la ampliación de términos.

Expone que se presentaron dos propuestas de pago que fueron aprobadas, estas no son claras, siendo ilegales e inviables, en la primera de ellas, era vender las propiedades dentro del año siguiente el 20 de junio de 2024. La segunda, mientras se realiza la venta, se pagaría con la cosecha de limón mandarino, siendo el primer pago el 20 de diciembre de 2024, y el segundo el 20 de junio de 2025, fechas posteriores al tiempo solicitado para la venta.

Por último enuncia que el trámite de negociación de deudas, se inició con el Dr. Elkin López Zuleta, y finalizó con la abogada NATALIA RESTREPO JIMENEZ, sin que se notificada a las partes el cambio de operador.

Argumentos con los que solicita se declare la nulidad del acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 557 del C.G.P., el despacho es competente para conocer de la impugnación del acuerdo de pago o de su reforma, teniendo, que sólo es procedente este trámite en los siguientes casos:

- i.) Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- ii.) Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

- iii.) No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud, y,
- iv.) Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la Ley.

2.- Como problema jurídico, el despacho debe determinar si el acuerdo de pago suscrito entre las partes dentro de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cumple con los presupuestos normativos o en su defecto es nulo, debiendo aplicar las medidas de que trata el artículo 557 del C.G.P: “(...) Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”.

Ahora, conforme lo dispuesto en el mencionado artículo, se hace necesario revisar el escrito de sustentación con la finalidad de determinar la procedencia o no de la impugnación del acuerdo, que como ya se dijo, sólo es viable en los casos señalados previamente, por lo que, los argumentos de que la propuesta de pago no es clara y que se cambió de operador de insolvencia sin notificar a las partes, no son del resorte de esta etapa procesal, pues los mismos debieron debatirse como controversias u objeciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 534 *ibídem*, resaltando que son objeciones las que se relacionan con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, mientras que todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas, se tramitarán como controversias.

En este punto, cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.)

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 *ibídem*).*

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹.

Descendidos al caso objeto de estudio, evidencia el juzgado que el acuerdo de pago no sólo contiene una cláusula que viola la constitución y la Ley a las luces del numeral 4º del artículo 557 del C.G.P., ampliamente detallado, sino que todo el acuerdo transgrede la normatividad vigente, como quiera que el mismo fue aprobado por fuera del término legalmente concedido para evacuar este tipo de asuntos.

El artículo 544 del C.G.P., establece cual es el termino de duración del procedimiento de negociación de deudas, señalando: “*El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud*

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.

conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”,

Ahora bien, el deudor Fernando Alberto Garzón Zuluaga, fue admitido a trámite de insolvencia de persona natural por el Centro de Conciliación Paz Pacífico el 4 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual se inicia a contabilizar el término de ley, dentro de la audiencia de negociación de deudas del 31 de mayo de 2022 se suspendieron los términos para dar trámite a objeciones propuestas por el acreedor Banco Agrario, así que veamos:

DÍAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
HÁBILES MARZO 2022	7	8	9	10	11	14	15	16	17	18	22	23	24	25	28	29	30	31

DÍA	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34
HÁBILES ABIL 2022	1	4	5	6	7	8	18	19	20	21	22	25	26	27	28	29

DÍA	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55
HÁBILES MAYO 2022	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23	24	25	26	27	31

Así las cosas, para el 31 de mayo de 2023 habían transcurrido 55 días hábiles y a partir de esa fecha quedaron suspendidos los términos procesales hasta tanto se resolvieran las objeciones propuestas, las cuales fueron decididas por este despacho mediante auto interlocutorio No. 562 del 28 de febrero de 2023, devuelto al Centro de conciliación el 16 de marzo de 2023, tal y como se evidencia en el expediente digital.

16/3/23, 10:31

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

SE REMITE PROCESO 2023-00027

Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 10:31 AM

Para: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO

<pazpacifico@hotmail.com>;notificaciones@pazpacifico.com <notificaciones@pazpacifico.com>

1 archivos adjuntos (116 KB)

04OficioCentroConciliaciónPazPacífico.pdf;

[76001400300720230002700](#)

Por su parte, el centro de conciliación citó al deudor y a los acreedores a audiencia para continuar el trámite el 18 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se habilitaron nuevamente los términos.

PAZ PACIFICO

De: PAZ PACIFICO <notificaciones@pazpacifico.com>
Enviado el: martes, 18 de abril de 2023 11:56 a. m.
Para: 'adrian03156@hotmail.com'
Asunto: CITACIÓN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS REGRESO OBJECIONES FERNANDO ALBERTO GARZON ZULUAGACC. 94.281.046
Datos adjuntos: PROTOCOLO DE AUDIENCIAS cali.pdf; 03 NoProbada.otrassi.pdf; JOSE ADRIAN BLANDON.pdf

Santiago de Cali, 18 de abril del 2023

JOSE ADRIAN BLANDON
adrian03156@hotmail.com

REFERENCIA: SOLICITUD TRAMITE DE INSOLVENCIA
ASUNTO: CITACIÓN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS REGRESO OBJECIONES
DEUDOR: FERNANDO ALBERTO GARZON ZULUAGACC. 94.281.046

LUGAR: Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO, ubicado en av. 3 norte # 8n-24 edificio centro comercial y empresarial centenario I; Celular 316-877-3005; Email: notificaciones@pazpacifico.com la presente se realizará por medio de la plataforma virtual ZOOM en el **ENLACE:** <https://us02web.zoom.us/j/6386546411> **ID PERSONAL:** 638-654-6411

NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, mayor de edad identificado con la cédula Nro. 1.062.320.733, T.P. 327.763 del C.S.J. obrando como conciliador nombrado por el Centro de Conciliación de la Fundación **PAZPACIFICO**, de acuerdo al artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, me permito informarle que la solicitud de negociación del señor(a) de la referencia, ha sido admitida, dando con esto inicio al correspondiente trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante.

Por lo tanto, a partir del momento de la aceptación de este trámite, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del código General del Proceso, especialmente los siguientes:

Se contabilizan los días restantes de la siguiente manera:

DÍAS	56	57	58	59	60
HÁBILES ABRIL 2023	19	20	21	24	25

Así las cosas, se tiene que para el 25 de abril de 2023 había fenecido el plazo de los 60 días que establece la Ley para adelantar el trámite de negociación de deudas, por lo que a las luces del artículo 551 de la misma norma procedimental, que dispone: “*SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.*” (énfasis del juzgado), el operador de insolvencia no debía continuar con el trámite, sino, decretar el fracaso de la negociación de deudas.

Finalmente, manifiesta el insolvente en su escrito que descurre el traslado de la impugnación, obrante a folio 233 del expediente digital, que el 20 de junio del cursante año solicitó la prórroga del término judicial, contando con la coadyuvancia de la acreedora Yulia Marina Toro González, documento del que no se aportó prueba siquiera sumaria y que a todas luces es extemporáneo, pues como se indicó el tiempo de duración de este trámite era hasta el 25 de abril de 2023, interregno que estaba más que vencido para la fecha de celebración del acuerdo de pago, situación que no puede pasar por alto el juzgado.

Por lo tanto, es clara la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 18 de julio de 2023, por cuanto su contenido es contrario a las disposiciones de la Constitución y la Ley, en razón de ello, se remitirá el expediente al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para que a través de su operador de insolvencia debidamente designado y en un plazo que no puede superar los diez (10) días, se declare el fracaso de la negociación de deudas por vencimiento de términos.

En esa medida, el Juzgado declara probada la impugnación del acuerdo planteada por la acreedora Zonia Patricia Moreno Cortes. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar nulo el acuerdo de pago celebrado el 19 de julio de 2023, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante del señor Fernando Garzón Zuluaga, conforme la impugnación propuesta por la acreedora hipotecaria Zonia Patricia Moreno Cortes a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para que a través de su operador de insolvencia debidamente designado y en un plazo que no puede superar los diez (10) días, declare el fracaso de la negociación de deudas por vencimiento de términos.

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 5 DE DICIEMBRE DEL 2023**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d8ac20db61fae74d327a31c269d40ece8ba6eb266b00b2d3ebfaa703e07b4**

Documento generado en 04/12/2023 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>